



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	73-585-40-89-003-2022-00121-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	YAIR FRANK ACEVEDO SANCHEZ
Ejecutados	OMAR ERAZO CHACON Y OTRA
Asunto a resolver:	Resuelve Recurso de reposición

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en forma oportuna, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el pasado 26 de septiembre del presente año, contra la providencia de fecha veinte de septiembre del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago.

El Recurso:

Solicita el recurrente, se reconozca que se le transfirió la propiedad de los dos títulos valores, toda vez que ésta se realizó un endoso simple y que no fue un endoso en procuración o en garantía.

El trámite:

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada aún no se encuentra notificada de la presente demanda ejecutiva, no se hace necesario dar el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° de la reciente ley 2213 de junio 13 de 2022., toda vez que no se ha trabado la litis en el presente asunto.

Consideraciones:

Salvo norma en contrario, *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*¹. Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, la norma adjetiva en el citado artículo 318, dispone que: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.* (Negrillas fuera del texto).

En el presente caso, el recurrente Yair Frank Acevedo Sánchez, se encuentra legitimado, ha interpuesto en forma

¹ Art. 318 del Código General del Proceso

oportuna el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022, el cual es susceptible de dicho recurso, finalmente, ha expresado las razones que lo sustentan. Bajo tales circunstancias es preciso entrar a decidir el asunto.

La finalidad del recurso, es que el funcionario que dictó tal auto lo revoque o lo modifique o en últimas deniegue la solicitud por encontrar que la decisión no tiene reparo alguno.

De entrada, considera el despacho que le asiste razón al impugnante, teniendo en cuenta que revisados los títulos valores aportados como base de la presente acción cambiaria, se evidencia que se trata de endosos en blanco, con la sola firma de la endosante Milvia Niño Aragón, sin cláusulas especiales.

Al respecto, el tratadista Hildebrando Leal Pérez, enseña que: “...el endoso en propiedad no requiere de cláusulas especiales, basta simplemente colocar la firma del endosante... para que el endosatario se tenga como adquirente en propiedad del respectivo título; no se requiere de calificativos, de indicaciones especiales, bastará decir páguese a tal persona o simplemente el endosante limitarse a endosar, a diferencia de lo que ocurre con el endoso en procuración, en donde se exige una cláusula como la indicada, una calificación especial, de tal suerte que ante la falta de calificativos especiales, al endosatario habrá que tenerlo como en propiedad”.²

En ese orden de ideas, el despacho modificará la providencia fustigada, en el sentido de librar mandamiento de pago a favor del señor Yair Frank Acevedo Sánchez, por las sumas indicadas en dicha providencia y además se le reconocerá la calidad de endosatario en propiedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Purificación Tolima,

R E S U E L V E:

1. Reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **Yair Frank Acevedo Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.089.044, contra el señor **Omar Erazo Chacón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.856 y la señora **Mónica Adriana Guzmán Medina**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.880.451, por las sumas estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 de la providencia recurrida, por las razones expuestas en precedencia.

2. Reponer el penúltimo inciso de la providencia impugnada, en el sentido de tener al señor **Yair Frank Acevedo Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.089.044, como ejecutante y en calidad de endosatario en propiedad, conforme a las constancias de endoso impuestas en los títulos valores adosados con la demanda, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

² TITULOS VALORES. Partes General, Especial, Procedimental y Practica. Editorial Leyer. Pág. 105

3. En lo demás, la providencia queda incólume.

4. Notificar la presente providencia conjuntamente con el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2022, en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.